



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Elmer Loja Montalbán, quien actúa en representación de los señores Javier Alejandro Pinillos Chincha y María Luisa Pinillos Chincha, *contra* la Resolución Directoral N° 000032-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000661-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000048-2022-DCS/MC la Dirección de Control y Supervisión instaura procedimiento sancionador contra los señores Javier Alejandro Pinillos Chincha y María Luisa Pinillos Chincha, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de alterar la Zona Monumental de Ancón, provincia y departamento de Lima en el sector del inmueble ubicado en la Avenida José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428 del referido distrito, declarada mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y redelimitada por Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000032-2023-DGDP/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 UIT por haberse acreditado la responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental de Ancón de acuerdo con lo señalado en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 13 de abril de 2023 el representante de los administrados presenta un escrito señalando dar respuesta al Informe N° 000018-2023-DGDP-SAC/MC e indicando lo siguiente: **(i)** los señores Pinillos Chincha tienen la condición de propietarios, no poseionarios con lo cual se encuentran respaldados por el derecho a la propiedad, consecuentemente ejercen poder directo sobre la propiedad sin la intervención de nadie; **(ii)** el Ministerio de Cultura no cumple con sus funciones de preservar y proteger la zona monumental ya que la propiedad hasta hace poco estuvo convertida en guarida de roedores y gente de mal vivir y **(iii)** la familia Pinillos Chincha solo pretende hacer prevalecer su derecho de propiedad y realizar las mejoras a las que tiene derecho, más aun cuando no se tenía conocimiento que estaba en una zona delimitada como monumental;

Que, si bien es cierto, del tenor del escrito presentado por el representante de los administrados se advierte que hace referencia a que *su objeto es dar respuesta al Informe N° 000018-2023-DGDP-SAC/MC* y posteriormente indica “... *considero injusta la referida sanción pecuniaria y pido reconsiderar la medida...*”; cierto es también que, en el formulario de ingreso del documento (Expediente N° 0053309-2023) se precisa que corresponde a un recurso de apelación; en dicho sentido, al amparo del artículo 223 del TUO de la LPAG según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, debe considerarse que el Expediente N° 0053309-2023 corresponde a un recurso de apelación debido a que aquel hace referencia a cuestiones de puro derecho relacionadas al derecho de propiedad que les asiste a los administrados y que no ha sido considerado por la autoridad de primera instancia en la



emisión del citado informe que constituye el informe final de instrucción que sustenta la Resolución Directoral N° 000032-2023-DGDP/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y debe cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, a fin de proceder a la revisión de los argumentos del recurso de apelación se debe previamente analizar los alcances de la capacidad del representante de los administrados para presentarse ante la autoridad impugnando la Resolución Directoral N° 000032-2023-DGDP/MC;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que los señores Javier Alejandro Pinillos Chinchá y María Luisa Pinillos Chinchá otorgaron poder a su representante para “... realizar el seguimiento y gestiones vinculadas, estrictamente a mi solicitud ante el Ministerio de Cultura...”, del tenor del mandato se advierte que aquel alcanza únicamente a actuaciones de mero trámite o actuaciones que no han sido identificadas de forma expresa, no obstante que por el principio de literalidad que rige el otorgamiento de facultades, el poder debe expresar de forma inequívoca su alcance de tal forma que se evidencie de su sola lectura las prerrogativas otorgadas, lo cual no se suscita en el caso objeto de análisis dado que el poder no indica que haya sido otorgado para impugnar las decisiones de las autoridades del procedimiento sancionador a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, al no poder verificarse la legitimidad activa de la persona que se presenta en representación de los administrados impugnando la Resolución Directoral N° 000032-2023-DGDP/MC, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el representante de los señores Javier Alejandro Pinillos Chinchá y María Luisa Pinillos Chinchá contra la Resolución Directoral N° 000032-2023-DGDP/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva y de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor Elmer Loja Montalbán acompañando copia del Informe N° 000661-2023-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES